



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-007/2019.

ACTORA: BRENDA GUADALUPE
MOGUEL AGUILAR.

RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
EN YUCATÁN Y COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a 17 de abril de dos mil diecinueve.

Acuerdo que desecha de plano la demanda por **notoria improcedencia**, ya que el acto impugnado, esto es, el desechamiento no notificado del recurso de inconformidad partidista intentado por la actora no puede causar lesión a su interés jurídico, ya que dicho medio de impugnación, contrario a su afirmación no ha sido resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y su decisión final constituye un acto futuro de realización incierta.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES.

1. Convocatoria. El veinte de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023.

2. Registro de fórmulas. El tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de fórmulas con la intención de participar en la elección de dirigentes del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

3. Dictamen. El cinco de marzo de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, emitió el Dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el Proceso Interno de Elección de las personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, que declaró

Moguel 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

procedente la solicitud de fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

4. Impugnación partidista. El siete de marzo de este año, la ciudadana Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán, el recurso de inconformidad previsto por su normatividad interna, esto, afín de controvertir el dictamen que declaró procedente la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, dictado por dicha autoridad partidista el cinco de marzo del año en curso.

5. Tercero interesado. El nueve de marzo del año en curso, Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán, escrito de tercero interesado.

6. Prevención. El doce de marzo de este año, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, dictó acuerdo por medio del cual previno a la promovente para el efecto de que precise diversos puntos que estimó indispensables para emitir la determinación que corresponda.

7. Desahogo de la prevención. El catorce de marzo del año en curso, la recurrente presentó memorial por medio del cual pretendió dar cumplimiento a la prevención del Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional.

8. Admisión del recurso de inconformidad en sede estatal. El diecisiete de marzo de este año, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, dictó acuerdo por medio del cual admitió el recurso de referencia, ello, como consecuencia de haberse desahogado satisfactoriamente todas las prevenciones hechas a la parte actora, por lo que en dicho acuerdo, determinó turnar el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de dicha comisión, para efectos de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

9. Pre dictamen. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el Pre dictamen correspondiente al expediente RINYUC-003/2019 relativo al recurso de inconformidad promovido por Brenda Guadalupe Moguel Aguilar en contra de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

En dicho pre dictamen, la Comisión de Justicia Partidaria en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. De acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando quinto de este documento, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, se confirma el dictamen de procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo y emitido el día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

10. Recepción del recurso de inconformidad en la instancia nacional. El veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió copia certificada del expediente relativo al recurso de inconformidad presentado por Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, mismo que fue remitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidario de Yucatán.

11. Radicación del medio de impugnación partidario en sede nacional. El veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acordó radicar el recurso de inconformidad al que se hace alusión, otorgándole la clave alfanumérica CNJP-RI-YUC-028/2019.

12. Requerimiento del órgano de justicia nacional. El veintisiete de marzo de este año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, diversa documentación para contar con mayores elementos para resolver lo conducente.

13. Desahogo del requerimiento. El día dos de abril del año en curso, fue recibido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán, mediante el cual remitió diversa información para cumplir con el requerimiento de mérito.

14. Segundo requerimiento del órgano de justicia nacional. El tres de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió nuevo acuerdo donde requirió a la Comisión

Manuel R. R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Estatad de Justicia Partidaria en Yucatán, para que remita el informe que debía rendir la Comisión Estatal de Procesos Internos y señalar si la promovente se registró para participar como aspirante a la elección de dirigentes estatales.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El veintiséis de marzo del año en curso, la ciudadana Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, interpuso vía per saltum ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Yucatán, el medio de impugnación de referencia con el objeto de controvertir el desechamiento no notificado personalmente, que haya dictado la Comisión Estatal citada y/o la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista.

2. Recepción ante la Sala Regional Xalapa. El dos de abril del año en curso, se recibió en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio al rubro indicado.

3. Acuerdo de Sala. El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo de sala dentro del expediente SX-JDC-85/2019, en el cual, determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el conocimiento vía per saltum o en salto de instancia del presente juicio ciudadano promovido por Brenda Guadalupe Moguel Aguilar.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.*

4. Recepción de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El ocho de abril del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos.

5. Integración y Turno. El ocho de abril de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-007/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

6. **Radicación.** El once de abril del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con el interés jurídico de la actora, requisito que esta autoridad debe analizar de manera oficiosa y por ser de orden público y preferente, circunstancia relevante para resolver sobre el caso concreto¹ que se somete a la jurisdicción de este órgano electoral.

SEGUNDA. Causal de improcedencia contemplada en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso, se estima que el medio de impugnación debe desecharse de plano por carecer la recurrente de interés jurídico, ya que el medio de impugnación partidista que dio origen al juicio que se dilucida en este caso, no ha sido resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, contrario al motivo de agravio de la actora, la decisión final que pudiera constituir un desechamiento resulta ser un acto futuro de realización incierta y por tanto, inexistente.

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esto, bajo los fundamentos y razones que se exponen a continuación.

- Motivos de agravio

¹ Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Almendros

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

En el caso, la actora sostiene que le agravia el desechamiento no notificado personalmente, que haya dictado la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y/o la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del recurso de inconformidad promovido en contra del dictamen dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán el cinco de febrero de este año, mediante el cual entre otras cuestiones, declaró procedente la solicitud de fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

Lo anterior, bajo el argumento de que no debía ser desechado su recurso cuando a su decir, éste colmaba los requisitos de procedencia previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en su concepto, respecto a la parte formal que debía cumplir su recurso, se dio cabal cumplimiento a cada supuesto, por tanto, no existía motivo formal para su desechamiento.

Por lo cual, pidió que en plenitud de jurisdicción se estudie la legalidad del proceso interno en el que se dictaminó la validez de la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas para la elección de los titulares a Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

- **Fundamentos y razones**

1. Fundamentos

En términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el juicio para la protección de los político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 24, fracción V, de la Ley en comento, prevé que es requisito de procedencia para la interposición de los recursos, la expresar clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del



Artículo 13



actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado².

En efecto, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otro lado, el artículo 54, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que cuando se interpongan recursos por quien no tenga interés jurídico, deberá entenderse como notoriamente improcedentes y en este caso, el Tribunal podrá desechar de plano.

2. Razones

Como puede observarse de lo expuesto en el apartado anterior, cuando los medios de impugnación en materia electoral resultan notoriamente improcedentes, las demandas mediante las cuales se plantean, deben ser desechadas de plano.

De este modo, entre los supuestos jurídicos que producen la improcedencia, se encuentra el relativo a que la promoción del medio de impugnación, sea realizada por quien carezca de interés jurídico, en otras palabras, que el acto o resolución que se pretenda controvertir, no afecte la esfera jurídica del actor.

En este orden de ideas, es preciso establecer con claridad qué debe entenderse por interés jurídico del promovente o actor, para efectos del análisis de la actualización de la hipótesis jurídica relativa a la improcedencia de un medio de impugnación en materia electoral.

Así, como se ha establecido, para tenerse por surtido el interés jurídico procesal, es necesario que concurren los siguientes elementos.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002> la Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Mano 13

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- **Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor.** Ello implica que el acto o resolución cuya impugnación se plantea, no sólo afecte derechos, sino que éstos se encuentren en la esfera jurídica del promovente, asimismo, que la afectación que producen se vea reflejada en la vulneración de esa esfera jurídica.
- **El promovente debe hacer ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.** En otras palabras, la afectación que el acto o resolución que se impugnan, han producido en la esfera jurídica del actor, no sea restituible por la sola acción de la autoridad que ejecutó el acto o emitió la resolución que se estén impugnando. Es decir, el conflicto es tal que es relevante la intervención de la autoridad jurisdiccional para que se establezca la obligación, a cargo de la responsable, de la reparación de lo que la violación haya generado.
- **El promovente o actor, debe realizar la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.** Es decir, para lograr la intervención de la autoridad que establezca la obligación de la reparación de lo que la violación haya generado, es preciso que el promovente del medio de impugnación haga el planteamiento correspondiente, lo que remite al principio de petición de parte, que va estrechamente ligado con el interés jurídico, pues sólo quien ha sufrido la violación, puede hacer la petición tendente a obtener un fallo que ordene la reparación que jurídicamente proceda.
- **Restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** La consecuencia lógica del planteamiento de la violación sufrida es la restitución directa del derecho que ha sido violado. Es la forma lógica de colmar el interés jurídico de quien está planteando un medio de impugnación, ello va relacionado con el principio de relatividad de las sentencias, pues quien sufre el daño lo reclama y en caso de que le asista la razón a su reclamo, la pretensión de la restitución del derecho violentado, la recibe directamente quien promovió y activó al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, si bien la enjuiciante cuenta con legitimación para controvertir todo acto de autoridad partidista vinculada con el recurso de inconformidad partidista promovido en ejercicio de sus derechos partidistas, lo cierto es que, el acto del

que se duele, esto es, el desechamiento no notificado recaído al recurso de inconformidad interpuesto en la instancia partidista, es inexistente, ya que se trata de un acto futuro de realización incierta y lo cual constituye un hecho notorio.

Esto es así, ya que de la revisión integral del sumario, se advierte que en la sede nacional partidista, aún se tramita el medio de impugnación promovido en su oportunidad.

De ahí que, la actora carezca de interés jurídico para impugnar, es así, toda vez que, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la promovente que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, lo que en la especie no sucede.

Ello, toda vez que ni la Comisión Estatal ni la Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional han dictado algún acuerdo que deseche el recurso de inconformidad intentado por la actora, por lo que es innegable que no existe motivo para notificar un acto inexistente.

En este sentido, no hay lesión al interés jurídico de la promovente, ya que incluso, podría alcanzar su pretensión, ya que el órgano partidista competente, aun no emite el acto definitivo derivado del recurso de inconformidad interpuesto.

Así, es válido sostener que esta autoridad está impedida para analizar actos futuros de realización incierta y por tanto, inexistentes, como podría ser el desechamiento que dictase la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, como se desprende de los autos del expediente en el que se actúa, dicha autoridad partidaria aun no emite una determinación respecto de los motivos de inconformidad hechos valer ante dicha comisión partidista.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el tres de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán, para que remita el informe que debía rendir la Comisión Estatal de Procesos Internos y señalar si la promovente se registró para participar como aspirante a la elección de dirigentes estatales³.

³Visible a foja 0200 del expediente en el que se actúa.

2019/11/18

En consecuencia, como obra en autos de este asunto, se observa que en el acuerdo de requerimiento correspondiente, se le otorgó un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se sostiene que el medio de impugnación partidista contrario a lo sostenido por la actora, se encuentra en etapa de sustanciación.

Por lo tanto, no ha emitido resolución al respecto, como lo afirma la actora, toda vez que como se advierte del estado procesal que obra en autos y el cual fue expuesto igualmente en el informe circunstanciado, la Comisión Nacional responsable hasta el once abril de este año, estaba en espera de que sea desahogado el requerimiento de fecha tres de abril.

De ahí, es innegable que la actora no cuenta con interés jurídico, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos vinculados en la materia, con el derecho humano de tipo político-electoral de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin embargo, como se ha apuntado previamente, no existe un agravio personal y directo a los derechos de la actora.

Esto es así, ya que el acto de autoridad que presuntamente le causa agravio, es futuro y de realización incierta, en razón de que el medio de impugnación partidista se encuentra en sustanciación en la sede nacional del partido responsable, por lo que no ha sido desechado, por el contrario, la autoridad partidista está allegándose de elementos para estar en aptitud de resolver conforme a derecho.

En este contexto, es pertinente entender la expresión agravio, entendiéndose como el perjuicio sufrido en la persona del actor, es decir, el agravio es la afectación o alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado, promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así pues, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando existe una afectación o lesión en la persona, sufriendo una alteración en sus derechos político-electorales en forma inmediata.

En concatenación a lo anterior, debe decirse, que para que un gobernado se encuentre legitimado para solicitar la tutela de este órgano jurisdiccional, es

presupuesto indispensable que cuente con un derecho político-electoral que haya sido infringido por actos de alguna autoridad.

De tal afirmación se desprende, que son dos los supuestos que generan el interés jurídico, siendo el primero la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado y, el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad electoral o partidista⁴.

Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio electoral local un acto de autoridad partidista resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos político-electorales vinculados con el derecho de afiliación partidista, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que debe tomarse en consideración para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pese a ello, como se ha expuesto, el desechamiento no notificado del recurso de inconformidad interpuesto por la actora ante la instancia partidista, no ha sucedido, ya que dicho medio de impugnación aún está siendo sustanciado por la autoridad responsable, por lo que su realización es futura e incierta, por tanto, no existe interés jurídico para controvertir un acto inexistente, lo que es indudable que no puede causar lesión a los derechos de la actora.

Por lo anterior, **se surte la causal de improcedencia** prevista en el artículo 54, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en consecuencia, **se debe desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Criterio adoptado de la tesis I. 1º.A.18 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1695, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SUPUESTOS QUE LO GENERAN.”**

Martín B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.